



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

RECURSO DE APELACIÓN
SAE-RAP- 0082/2016

RECORRENTE: LIC. GILBERTO GUTIERREZ LARA
en su carácter de Representante Suplente del
PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

Aguascalientes, Ags., a veintisiete de abril del dos mil dieciséis.

V I S T O S para sentencia, los autos del Toca Electoral número **SAE-RAP-0082/2016**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por GILBERTO GUTIERREZ LARA, en su carácter de Representante Suplente del PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, en contra de la resolución CG-R-75/16 dictada en sesión extraordinaria de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, respecto al recurso de inconformidad presentado por dicho Partido en contra del acuerdo del XVI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral, emitido respecto a las solicitudes de registro de candidaturas del partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), a los cargos de Diputados por el principio de mayoría relativa, para contender en el proceso electoral 2015-2016, y:

R E S U L T A N D O

I. Mediante oficio número IEE/SE/2661/2016, suscrito por el Licenciado Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se comunicó a este órgano jurisdiccional, la interposición del recurso de apelación que nos ocupa.

II. Por acuerdo de *veintisiete de abril de dos mil dieciséis*, se recibió el oficio número IEE/SE/2793/2016 de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, juntamente con el expediente IEE/RAP/016/2016; asimismo, se tuvo por recibido el oficio IEE/SE/2855/2016 de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, suscrito por dicho Secretario, mediante el cual remitió algunos documentos en vías de alcance, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, se admitieron las pruebas que ofreciera; sin que hubieren comparecido terceros interesados, y al haberse estimado substanciado el toca electoral, se declaró cerrada la instrucción, turnándose a la ponencia del Magistrado ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, la que se pronuncia bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de apelación con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción V, 296, 297, fracción II, y 335 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. PERSONALIDAD DEL RECORRENTE.

EL LIC. GILBERTO GUTIERREZ LARA, en su carácter de Representante Suplente del PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), tiene acreditada su



personería en términos del artículo 307, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de representantes propietario o suplente ante el órgano que emite el acto o resolución, tal como se desprende de la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral que obra a foja 110 de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso “b” y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

No hay causales de improcedencia a estudiar, ya que no se invocaron por ninguna por las partes, ni este tribunal las advierte de oficio.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECORRENTE:

La causa de pedir del recurrente, con independencia de las generalidades que expresa, radica en tres argumentos:

1. Que la constancia de residencia expedida por los ayuntamientos, no es el único elemento de prueba que permite establecer el tiempo de residencia de una persona en determinado lugar o domicilio, puesto que se debe realizar una interpretación amplia respecto a la disposición que exige este requisito de conformidad con el artículo 1º Constitucional y el principio Pro Persona.
2. Que contrario a lo señalado por la autoridad, conforme a lo vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, era obligación de a responsable dictar los acuerdos necesarios para

comprobar la residencia del candidato a diputado en este caso solicitar al INE a través del Registro Federal de Electores, la información contenida en la credencial para votar con fotografía.

3. Que con la credencial para votar con fotografía se cumple perfectamente con el requisito de residencia exigida por la ley en relación al candidato por el cual no se exhibió la constancia municipal de residencia, pues los datos contenidos en la credencial para votar con fotografía son los mismos en cuanto al historial registral y debido a ello, cualquier ciudadano en su papel de ciudadano puede hacer valer ese documento como probanza de su residencia efectiva, ya que los datos de residencia efectiva de ALFONSO VALDEZ MAYER se encuentran contenidos en el código bidimensional tipo "QR" del mismo plástico, datos a los cuales el órgano electoral puede acceder en virtud de la vinculación técnica, administrativa y jurídica en materia de procesos electorales que tiene el Instituto Estatal Electoral con el Instituto Nacional Electoral, a través del Registro Federal de Electores y sus Consejos locales de vigilancia.

El primer argumento, se estima PARCIALMENTE FUNDADO, pero INSUFICIENTE para revocar la resolución combatida.

Resulta fundada la aseveración del recurrente, en el sentido de que la autoridad estimó en forma inadecuada, que era indispensable la constancia de residencia que emite la autoridad municipal para acreditar el tiempo que reside una persona en



determinado domicilio; ya que es una cuestión superada por la Tesis de Jurisprudencia número 27/2015, de rubro: **“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”**, según la cual, las normas que contienen los derechos humanos establecidas en la norma fundamental y en los tratados internacionales, se deben interpretar otorgando a las personas la protección más amplia bajo el principio *pro homine o pro persona*, lo cual impone a las autoridades considerar que, tratándose del cumplimiento de requisitos legales, si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para su acreditación, lo cierto es que la satisfacción de tales exigencias legales sustanciales, que incidan en requisitos de elegibilidad o para el nombramiento de funcionarios, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción.

En consecuencia, ante la falta de la constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante a integrar un organismo público local, la autoridad competente debe atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro por el hecho de no haberse adjuntado dicho comprobante pues la falta de presentación no debe conducir a esa determinación cuando existen otros elementos que logran acreditar ese requisito.

Sin embargo, la aseveración de la autoridad responsable y con la cual confirmó en ese punto lo sostenido por el Consejo Distrital, en nada afecta al partido recurrente, en virtud de que no obstante que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral estimó necesaria la constancia de residencia, procedió a analizar los demás documentos que exhibió el partido recurrente, en específico la credencial para votar con fotografía, de donde estableció que de ella no se desprendía el tiempo mínimo requerido ya que se emitió en el año 2015, contrario a lo que sostiene el recurrente, de que fue en el 2014.

Los argumentos precisados en los puntos 2 y 3, por su íntima relación se estudian en conjunto, ya que ello no irroga perjuicio al recurrente de acuerdo con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, considerándose INFUNDADOS, porque la autoridad electoral estuvo en lo correcto al señalar que en apego al principio de legalidad el Instituto debe de velar para garantizar que se cumplan con el requisito constitucional, en relación a la residencia, sin que por ello sea obligación expresa del Instituto de hacerse de los medios para comprobarlo.

En específico en lo referente a la pretensión del recurrente de que el Consejo Distrital, tenía que apoyarse en el Instituto Nacional Electoral a través del Registro Federal de Electores para obtener la información encriptada o cifrada que contiene la credencial para votar con fotografía.

Lo que no constituye una omisión al respecto por parte del Instituto Estatal Electoral, ni la negligencia o desconocimiento que argumenta el recurrente —en cuanto a las características de la credencial para votar con fotografía por los códigos que



menciona—; porque la autoridad valoró todos y cada uno de los documentos exhibidos por el recurrente para acreditar la residencia del candidato ALFONSO VALDEZ MAYER y con ninguno de ellos pudo establecer que tenía una residencia mínima de cuatro años en el Estado, como lo exige la fracción III, del artículo 19 de la Constitución local, y contrario a lo que sostiene, la autoridad comicial distrital no tenía obligación alguna de recabar información por su cuenta, porque ninguna norma legal establece el deber de hacer algún trámite o requerimiento a alguna otra autoridad para recabar los elementos de prueba que correspondía exhibir al partido político recurrente. Por el contrario, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la carga de la prueba para acreditar los requisitos positivos en el registro de candidatos, como es el caso de la residencia mínima exigida por la ley, corresponde al candidato o al partido político, pero de ninguna forma a la autoridad, aún cuando ésta pudiera hacerlo.

Toda vez que en la Constitución Federal y en las locales, así como en las legislaciones respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a los cargos de elección popular, generalmente se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; de los primeros tenemos como ejemplo ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener una edad determinada, ser originario del estado o municipio del lugar donde se hace la elección o tener una determinada residencia; en cambio los de carácter negativo, son por ejemplo, no pertenecer al estado eclesiástico, no tener empleo, cargo o comisión en la federación, el estado o municipio, a menos que se separe del mismo 90 días antes de la elección; en ese sentido los requisitos de carácter positivo en términos

generales deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, en cambio los requisitos de carácter negativo, se presume que se satisfacen, pues la lógica jurídica, nos indica que no se pueden probar hechos negativos, lo anterior deriva del criterio contenido en la tesis relevante número **LXXVI/2001**, de rubro y texto siguiente:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila. **La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”**

QUINTO. De conformidad con lo anterior, SE CONFIRMA la resolución número CG-R-75/16 emitida por el



Consejo General del Instituto Estatal Electoral en su sesión extraordinaria de catorce de abril de dos mil dieciséis, denominada “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, RESPECTO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR EL PARTIDO MORENA, EN CONTRA DEL “ACUERDO DEL XVI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), A LOS CARGOS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016”

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 296, 297, fracción II, 298, 301, 306, 314, 315, 317, 335 fracción II y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral, como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA la resolución número CG-R-75/16 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en su sesión extraordinaria de catorce de abril de dos mil dieciséis, denominada “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, RESPECTO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR EL PARTIDO MORENA, EN CONTRA DEL “ACUERDO DEL XVI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL,

RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), A LOS CARGOS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016.”

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula al partido recurrente.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio y copia de la presente resolución al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis.
Conste.-